

## INFORME<sup>1</sup>

### Audiencia Temática Regional sobre “Jurisdicción indígena y derechos humanos” CIDH, 141 Periodo de Sesiones, Washington, 25 de marzo 2011

El presente reseña el problema de la grave y sistemática vulneración del derecho de los pueblos indígenas a su propio sistema jurídico, esto es, autoridades, derecho consuetudinario y jurisdicción, por parte de los estados en la región, y propone algunas recomendaciones.

#### **El derecho al propio sistema jurídico indígena**

El derecho de los pueblos a contar con su propio sistema jurídico, esto es, a tener sus propias instituciones y autoridades, aplicar su derecho consuetudinario (sus propias normas y procedimientos) y ejercer su propia jurisdicción o justicia está estrechamente vinculado al derecho de los pueblos a su libre determinación. A través de su sistema jurídico, los pueblos indígenas, como cualquier otro pueblo, organizan su vida social, resuelven los conflictos y protegen su territorio y bienes jurídicos, frente a propios y extraños. Con los procesos de migración, incluso resuelven conflictos entre sus miembros aún por fuera de sus territorios. Gracias al ejercicio de su derecho y funciones jurisdiccionales protegen su integridad territorial, biológica y cultural, y pueden relacionarse en condiciones de igualdad y dignidad con otros sujetos colectivos.

#### **Antecedentes**

**Con el hecho colonial**, los pueblos indígenas perdieron el control de su destino y sus sistemas políticos, económicos, jurídicos y culturales fueron trastocados en función de los objetivos del colonizador. Esto es, la extracción de recursos naturales para el exterior, mediante la explotación de mano de obra indígena. Los sistemas jurídicos indígenas sobrevivieron en tanto eran útiles para el gobierno indirecto de la población originaria. Así, la Corona Española, como también lo hicieron las otras coronas imperiales, permitió ciertas autoridades indígenas (curacas y caciques), mediatizados por el poder colonial, igualmente, las leyes o normas indígenas, pero sólo en forma de “usos y costumbres” que no atentaran contra la religión y las leyes coloniales. Y, finalmente, permitió la jurisdicción civil y criminal de caciques y curacas “en los indios de sus pueblos”, pero sólo para casos menores, que no ameritaban pena grave. Esta jurisdicción sólo podía darse dentro de la competencia territorial del *pueblo de indios*, dentro de una competencia personal entre indios, y dentro de la competencia material de asuntos menores. No cabía que los indios juzgaran españoles o terceros así tales hubiesen vulnerado sus bienes jurídicos, pues el

---

<sup>1</sup> Informe preparado por Raquel Yrigoyen Fajardo y Zulma Villa Vélchez, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad- IIDS/ International Institute on Law and Society-IILS ([www.derechoysociedad.org](http://www.derechoysociedad.org)).

reconocimiento del fuero de indios no era para la protección de su integridad o por el respeto a los pueblos, sino como un mecanismo de control étnico que facilitaba el gobierno colonial. Los indígenas no podían “tocar” a los blancos, ni salir de su territorio, y sólo estaban encargados de casos menores entre indios. Este es el modelo de reconocimiento del fuero indígena en era colonial, un modelo de pluralismo jurídico subordinado.

**En era republicana**, en el *horizonte del constitucionalismo liberal* del s. XIX, los liderazgos criollos, construyeron los estados republicanos bajo el modelo del Estado-nación monocultural, la identidad entre Estado y derecho (monismo jurídico) y un modelo de ciudadanía censitaria, en exclusión de los pueblos originarios, afrodescendientes, mujeres y mayorías subordinadas. Las constituciones definieron que el Estado representaba a una sola nación, en el sentido de un solo pueblo, una cultura, un idioma oficial, incluso una sola religión. Y, el Estado fue concebido como el monopolizador de la producción normativa y la violencia legítima. Por la separación de poderes al interior del Estado, el Ejecutivo quedó encargado de gobernar, el Legislativo de dar normas generales, y el Judicial de administrar justicia de modo exclusivo y excluyente, so pena de considerar infractores a quienes se atrevieran a usurpar sus funciones. Y, para el derecho internacional, sólo las naciones “cristianas y civilizadas” podían ser sujeto del derecho de gentes, por lo que hubo un proceso de “domesticación” de las naciones indígenas, incluso de aquellas que no habían sido colonizadas hasta la era Independiente. El monismo jurídico republicano dio lugar al desconocimiento, ilegalización y eventual represión de los sistemas jurídicos, autoridades, prácticas y normas indígenas, aún en la versión limitada que reconocía el orden colonial. En la práctica, los sistemas indígenas sobrevivieron en forma clandestina e ilegal, en tanto podían escapar de la represión.

**En el s. XX**, si bien hubo cambios importantes con el *constitucionalismo social integracionista*, en particular porque las constituciones reconocieron sujetos colectivos (comunidades) con tierras y colectivas, ello no varió el modelo de Estado-nación. El derecho internacional del s. XX, también de cuño integracionista, reconoció que “las poblaciones indígenas” podían tener su propio “derecho consuetudinario” pero mientras no contradijeran el orden jurídico nacional ni “los programas de integración” a los que los estados podían someterlas (Convenio OIT, núm. 107 de 1957).

**A fines del s. XX**, un cambio paradigmático se da en el derecho internacional con el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989 (Convenio 169) que reconoce el derecho de los pueblos a controlar sus instituciones y forma de vida y desarrollo. En ese marco, reconoce sus propias instituciones, derecho consuetudinario y métodos de represión de delitos. Así mismo, el Convenio 169 establece derechos especiales o reforzados para indígenas que caigan ante el sistema de justicia ordinario, como el respeto de su derecho consuetudinario, y medidas alternativas a la prisión. Esta norma se ve reforzada con la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos indígenas del 2007 (Declaración ONU) que reconoce la igual dignidad de todos los individuos, pueblos y culturas; los “sistemas jurídicos indígenas” y la libre determinación de los pueblos.

En el marco del Convenio 169 y la Declaración, se da el *Horizonte del Constitucionalismo Pluralista*, con tres ciclos: a) La emergencia del multiculturalismo en los ochentas del s. XX, b) el reconocimiento de la nación multicultural, el Estado pluricultural y el pluralismo jurídico en los noventas del s. XX, y c) la definición de los pueblos indígenas como naciones o nacionalidades que hacen un nuevo pacto de Estado, fundando el Estado plurinacional, con un pluralismo jurídico igualitario, basado en la libre determinación y un régimen de autonomías, ya en el s. XXI.

### **Marco legal del reconocimiento de la Jurisdicción indígena**

Como resultado de las luchas y demandas y indígenas, la evolución del derecho internacional, en particular el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU, así como por la emergencia del nuevo constitucionalismo pluralista latinoamericano, a la fecha, hay un marco legal bastante desarrollado de reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas.

**El objeto de reconocimiento** del derecho internacional y constitucional, no sólo comprende “costumbres” aisladas de los pueblos, las que no podían erigirse *contra legem*, sino los **sistemas jurídicos** indígenas de modo completo, en el marco de sus valores y cosmovisión, con el sólo límite de no violar los derechos humanos. El Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos a asumir el control de sus instituciones y conservar sus “costumbres” o su “derecho consuetudinario”. La Declaración (art. 34) habla claramente del derecho de los pueblos de promover, desarrollar y mantener sus “sistemas jurídicos”.

#### *Convenio 169 de la OIT*

[*Quinto Considerando*] Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas, religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

**Art. 8, 2:** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

**Art.9,1:** En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

#### *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas*

**Art. 34.** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones,

procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Ante la colisión entre potestades que se consideraban exclusivas del Estado y las potestades que los pueblos seguían ejerciendo de hecho, el derecho internacional y el derecho constitucional reconocen a los pueblos la legalidad de aquellas funciones que se consideraban privativas del Estado, resolviendo los conflictos de interlegalidad a favor de los pueblos indígenas. Así, reconocen:

- La potestad de auto-regularse o darse su propio **derecho consuetudinario**. Esto es, sus propias normas y procedimientos, de acuerdo a sus valores culturales y necesidades sociales.
- La potestad de darse sus propias **instituciones y autoridades** de gobierno, de modo autónomo y sin injerencias del Estado o terceros.
- La potestad de ejercer **funciones jurisdiccionales** para resolver conflictos de forma definitiva, así como para proteger su territorio y bienes jurídicos, frente a propios y extraños.

**El fundamento** del derecho al propio derecho está en la libre determinación. Los sistemas jurídicos son tanto una expresión del derecho de los pueblos a su libre determinación como la garantía de ella. Sin poder contar con sus instituciones y autoridades, aplicar sus normas y ejercer su jurisdicción, los pueblos no pueden controlar su territorio frente a intrusos, ni pueden garantizar su vida física ni su reproducción cultural. Ello explica el alcance de sus competencias.

#### *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas*

**Art. 3.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

**Art. 4.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

#### **Competencias.**

En era colonial, el fundamento del fuero indígena era una necesidad práctica de gobierno. Los colonizadores se encontraban frente a pueblos con distintas culturas e idiomas y requerían de las propias autoridades indígenas para ejercer un **control étnico** de la población. El reconocimiento del fuero indígena no era por respeto de la autodeterminación de los pueblos, sino limitado al control étnico para facilitar el gobierno colonial, y en el marco de una sociedad estamentaria. De ahí que las autoridades indígenas no tenían competencia para casos graves ni respecto de otros que no fueran indios, menos aún podían juzgar a un español. Actualmente, por herencia colonial, algunos pretenden reducir el reconocimiento de la jurisdicción indígena a asuntos menores y meramente culturales, por lo que no admiten que la jurisdicción indígena también pueda conocer

casos graves y comprender no indígenas que entran en sus territorios y destruyen sus bienes jurídicos.

**En cuanto a la competencia material** de la justicia o jurisdicción indígena, a diferencia de la era colonial, ni el Convenio 169 ni la Declaración ponen un límite a la competencia material. Los pueblos tienen competencia para definir sus bienes jurídicos en el marco de sus sistemas jurídicos, valores culturales y necesidades sociales. Por lo tanto, pueden conocer **todo tipo de materia que afecte los bienes jurídicos** que defina su sistema jurídico. Ninguna constitución tampoco ha reducido las materias de competencia de la jurisdicción indígena a faltas o casos menores. Por lo tanto, una ley no lo podría reducir. Y, el Estado no tendría atribución para limitar las materias de conocimiento de la jurisdicción indígena de modo unilateral. En todo caso, sólo podría ser definido mediante una consulta de buena fe que garantice el consentimiento previo libre e informado de los pueblos.

**En cuanto a la competencia territorial**, algunas constituciones (Colombia 1991, Perú 1993) son claras al establecer que la jurisdicción indígena rige “dentro de su ámbito territorial”. Esto es, dentro del ámbito territorial de los pueblos indígenas. El Convenio 169 (artículos 13 y 14) define el territorio como el espacio que ocupan o utilizan de alguna manera los pueblos, comprendiendo la totalidad del hábitat de los pueblos indígenas.

**En cuanto a la competencia personal**, cabría entender que la jurisdicción indígena, en tanto tiene como un fundamento la libre determinación, la protección de su territorio y bienes jurídicos, puede aplicarse respecto de cualquier persona que afecte el territorio o los bienes jurídicos indígenas, ya sea una persona indígena o no. Sin esta potestad, un pueblo no podría ejercer su autonomía ni libre determinación, pues sería vulnerable a la afectación que pudiera hacer cualquier tercero.

Ahora, además del fundamento mencionado de la libre determinación, también hay un fundamento cultural. Es decir, que los miembros de un pueblo indígena comparten cultura y normas propias que no necesariamente son comprendidas por terceros. De ahí que el Convenio 169 (art. 9) establezca que el Estado debe respetar los métodos de control de delitos cometidos por sus miembros. El Convenio 169 no limita esta provisión al territorio indígena. Es decir, que aún fuera del territorio indígena, en tanto no se afecten bienes jurídicos de terceros, el Estado está obligado a respetar la aplicación de los métodos de control de delitos entre miembros de un pueblo indígena. Ello es particularmente importante cuando se producen altos procesos migratorios.

Estas provisiones amplias del derecho internacional sirven de marco interpretativo tanto de otras normas del derecho internacional, los textos constitucionales y normas secundarias, en la medida que tales no pueden reducir los derechos ya reconocidos a los pueblos. Por el contrario, según el principio pro-hominis del art. 35 del Convenio 169, priman las normas, costumbres o acuerdos nacionales que dan más derechos y ventajas a los pueblos, aunque la fuente sea jerárquicamente menor al Convenio. Esto es compatible con lo establecido en el art. 29 de la Convención Americana que ha permitido la interpretación evolutiva y de avanzada que ha tenido la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano.

## Las violaciones al derecho al propio sistema jurídico

Las vulneraciones al derecho al propio sistema jurídico se dan a nivel normativo, cuando se promulgan normas inconsultas y/o que reducen las atribuciones del derecho indígena reconocidas por el derecho internacional.

- Esto ha pasado a nivel de textos constitucionales, pero los mismos deben ser leídos a la luz del derecho internacional, a fin de salvar dichas inconsistencias. El problema se agrava en casos de leyes, como en el caso de Bolivia que, desoyendo la consulta, y sin motivar porqué el legislativo se aparta de la consulta indígena hecha por el Ejecutivo, limita enormemente las materias que puede conocer la jurisdicción indígena, excluyéndola prácticamente de todo (casos penales como homicidios y lesiones a la integridad de adolescentes y niñas), materia agraria y medioambiental, corrupción, laboral, etc.
- En los proyectos de ley de varios países, como en un proyecto inconsulto en el Perú, también se pretende reducir la competencia material de la jurisdicción indígena cuando el Convenio 169 ni la Constitución establecen límites a la materia o sujeto.

Las vulneraciones se dan por parte del Gobierno nacional, regional, estadual o local, cuando instancias administrativas desconocen las autoridades y el derecho indígena, dan concesiones inconsultas que vulneran la autonomía indígena y sus decisiones. Tales actos gubernamentales, además, pueden poner en peligro los bienes jurídicos de los pueblos, como su integridad territorial, biológica y cultural.

- Este problema se da en casi todos los países, cuando las autoridades administrativas dan licencias de funcionamiento para actividades extractivas, construcción de infraestructura permisos para transportistas, licencias de escuelas, etc. sin consulta previa y/o sin respetar las decisiones y disposiciones de las autoridades indígenas. Éstas tienen la atribución de dar o no dar autorizaciones que puedan dañar su integridad, o sancionar empresas que comenten infracciones en sus territorios, cerrar actividades contaminantes, o denegar permisos de ruta a transportistas. Todo es parte de sus atribuciones. Sin embargo, las autoridades ordinarias desconocen estas atribuciones a las autoridades indígenas, dejando vacío el concepto de autoridad, territorio y sistema jurídico indígena.

Las vulneraciones por parte de los sistemas de justicia ordinaria (policía, fiscalía, organismo judicial) se traducen en el irrespeto de la jurisdicción indígena y la intromisión de la jurisdicción ordinaria para juzgar asuntos que le corresponden a la jurisdicción indígena, la criminalización de autoridades indígenas, prácticas jurídicas y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de los pueblos indígenas. La criminalización de autoridades y los sistemas jurídicos indígenas tiene como efecto impedirles el control de su territorio y su libre determinación. Además, afecta el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y otros derechos de los pueblos indígenas.

### **Casos emblemáticos de vulneración de la jurisdicción indígena**

La vulneración del derecho al propio sistema jurídico, en esta oportunidad, será ilustrada con dos casos del Perú y uno de Venezuela.

#### **El caso de la comunidad indígena amazónica “Tres Islas”**

Este caso ilustra la situación de muchas comunidades que, basándose en sus potestades organizativas, normativas y jurisdiccionales, establecen mecanismos de control de su territorio frente a terceros dañinos, a raíz de lo cual son perseguidas penalmente como si se tratara de acciones ilegales de hecho. Ello tiene como consecuencia el debilitamiento de las organizaciones indígenas y aumenta la vulnerabilidad de su integridad física y cultural frente a terceros invasores.

La Comunidad Nativa de Tres Islas está conformada por familias de los pueblos indígenas Shipibo y Ese´eja, ubicada en la provincia de Tambopata en el Departamento de Madre de Dios, en la Amazonía peruana. La comunidad solía vivir de los productos que le ofrecían la caza, pesca, recolección; así como de actividades forestales, horticultura y agricultura. Esta comunidad, como muchas otras de la Amazonía, en particular del Dpto. de Madre de Dios, ha visto incrementar desmesuradamente la intrusión no autorizada de terceros en su territorio, como taladores ilegales y mineros informales. Los mineros, algunos con concesiones inconsultas a medio tramitar, han instalado campamentos, lugares de almacenamiento de combustible y sustancias tóxicas, así como bares y prostíbulos. Las actividades realizadas por tales intrusos generan deforestación de bosques primarios y contaminación de aguas, causando desertificación, muerte de flora y fauna, con un grave impacto para la seguridad alimentaria, la salud y la vida. En cuanto a la prostitución, la misma trae serios problemas de salud y la vida por el contagio de enfermedades que genera. Tal es el caso del pueblo indígena Kandozi, cuya población está en peligro de extinción, pues está infectada de hepatitis B en un 90%.

Para proteger su integridad territorial, biológica y cultural, la comunidad decidió, mediante los procedimientos de su derecho consuetudinario (una asamblea), controlar el ingreso de terceros en su territorio y construir de una caseta a la entrada del mismo. Tal decisión tiene base en la autonomía territorial, normativa y jurisdiccional que tienen como pueblo indígena y que está reconocida por la Constitución (art. 89 y 149). Los pueblos indígenas pueden tomar todo tipo de decisiones dentro de su territorio que les permita organizar y administrar el uso de su territorio, organizar su vida comunal y proteger sus bienes jurídicos. No obstante tal base legal, dos empresas de transporte (“Los Mineros SAC” y los “Pioneros SCRL”), no quisieron acatar la decisión comunal y someterse a dicho control. Por el contrario, interpusieron un *habeas corpus* contra la Presidenta de la Comunidad por “violar la libertad de tránsito”, además de denunciarla penalmente. Las autoridades ordinarias (policías, fiscales y jueces), en vez de hacer respetar la decisión comunal y tomar medidas para evitar la intrusión no autorizada de terceros, como manda el Estado de derecho, acogieron las denuncias de los transportistas informales.

El Poder Judicial de Madre de Dios, en primera y última instancia en el proceso de *habeas corpus*, sentenció a favor de las empresas transportistas, en contra de la comunidad, considerando

que la presidenta de la Comunidad había cometido violación de su derecho de libre tránsito (a pesar de que las empresas no contaban siquiera con autorización municipal de ruta ni autorización comunal). La sentencia ordenó que la presidenta de la Comunidad “respete las leyes de la república” y “deje entrar a todo peruano en su territorio”. Además dispuso que cien policías retiren la casa comunal, lo cual se ejecutó sin notificación previa a la comunidad, y bajo amenaza de detención, por parte del funcionario judicial, de quien se opusiese a dicha destrucción de la casa comunal. La sentencia también dispuso que la Fiscalía abriese investigación penal contra la presidenta de la comunidad por delito de extorción, con pena privativa de libertad entre 5 y 10 años. A raíz de ello, actualmente, toda la junta directiva de la Comunidad viene siendo perseguida penalmente por presunto delito de perturbación de las comunicaciones.

La comunidad ha utilizado todo tipo de medios de defensa ordinarios en el proceso penal (acción de tutela, excepción de improcedencia de la acción) explicando que, si bien los hechos son ciertos (construcción de caseta y cerco de control, por decisión comunal) ello no constituye delito de obstrucción del libre tránsito o perturbación del transporte, sino ejercicio ponderado de las potestades regulatorias, organizativas y jurisdiccionales que le reconoce la Constitución y el derecho internacional. Sin embargo, a la fecha, no ha tenido éxito alguno y la arbitraria persecución penal continúa implacable. Para protegerse frente a la amenaza de su libertad producto de la arbitraria persecución penal, y para restaurar su autoridad, la junta directiva de la Comunidad interpuso un hábeas corpus a favor suyo y de toda la comunidad, el 13 de noviembre del 2011, proceso que no ha sido amparado a la fecha.

Como resultado de la falta de respeto de la autoridad comunal por parte del sistema de justicia ordinario (Poder Judicial, Ministerio Público y Policía), se ha agudizado la violación del domicilio comunal por el incremento de intrusos. Tales intrusos blandean su sentencia judicial para ingresar sin control al territorio indígena. En consecuencia, ha aumentado la minería informal, la deforestación y la afectación de la integridad territorial, física y biológica de tales pueblos, así como el derecho a un ambiente sano de toda la humanidad. Cabe anotar que en Madre de Dios la minería informal es la más alta de la región y con el mayor impacto ambiental y de conflictividad social, pero sin capacidad de traer salud, educación, o siquiera agua y desagüe a la población. La falta de respeto de la autoridad comunal y la criminalización de sus dirigentes impide que protejan su territorio.

Casos afines de persecución penal de autoridades comunales que toman decisiones para proteger su territorio frente a la intrusión de terceros que dañan su integridad física y cultural son bastante frecuentes no sólo en el Perú sino en todos los países de la región.

### **El caso de las Rondas Campesinas del Perú**

El caso de las Rondas Campesinas es una muestra flagrante de las resistencias de los aparatos de la justicia ordinaria para hacer efectivo el reconocimiento que ha hecho el derecho internacional y el derecho constitucional del derecho consuetudinario y la llamada “jurisdicción especial”. Las autoridades ronderas siguen siendo procesadas penalmente por administrar justicia dentro de su



territorio, pues fiscales y jueces no aceptan que “campesinos que no han ido a la universidad” tengan la misma función jurisdiccional que los jueces. Sólo aceptan que las rondas puedan realizar funciones conciliatorias, o conocer faltas, pero no delitos o casos graves.

Las Rondas Campesinas son una forma de organización social que surgió en la sierra norte del Perú, a fines de 1976. En las provincias del centro de Cajamarca, algunos hacendados habían fragmentado las tierras con anterioridad a la Reforma Agraria, por lo que se generó un patrón extendido de minifundio. Pasada la reforma, aumentó la pobreza en el campo así como los robos y la inseguridad. Y ese fue el primer motivo aparente por el cual las familias campesinas, que solas no podían combatir bandas de abigeos, se organizaron en forma de rondas nocturnas, para cuidarse, por grupos rotatorios, frente al robo y el abigeato. Ello emulaba las antiguas rondas de hacienda, solo que en vez de servir a un patrón, servía a los mismos campesinos. Y emulaba a las comunidades campesinas, que tenían tierra colectiva y una autoridad propia. La captura de abigeos o ladrones era seguida por un juzgamiento público, la entrega del ganado robado a las víctimas y la asignación de trabajo comunal y turno de rondas a los ladrones, “para que aprendan lo que se sufre rondando y corrijan su error”. Ello, con el tiempo, se convirtió en la “cadena ronderil”. Con la eficacia de la intervención en materia de robos, la población empezó a plantear todo tipo de problemas en las asambleas, como conflictos de tierras, riñas, falta de reconocimiento de hijos, problemas de alimentos, violencia familiar, casos de corrupción, e incluso casos graves como violaciones y homicidios, entre otros casos, que no eran resueltos por el Poder Judicial, o que no podían serlo, como los conflictos por acusaciones de brujería o daños que no estaban tipificados en los códigos. La forma de organización por turnos y grupos, y las frecuentes asambleas de toda la población, le dieron un carácter eficaz y democrático, por lo cual el fenómeno se extendió rápidamente en toda la sierra norte y luego hacia el centro y sur. La forma de organización de las rondas se extendió en caseríos y estancias donde no había comunidades campesinas así constituidas, pero también donde había comunidades campesinas y nativas, constituyéndose en su órgano de seguridad y justicia, e impulsándolas. La autoridad de la organización rondera permitía reconstituir una autoridad comunal con control territorial. En las asambleas se discutía y resolvía no sólo problemas de seguridad, sino las distintas necesidades comunales, como la construcción de una escuela o una posta, o se organizaba el reclamo por servicios ante las autoridades. Y la ronda por ello se convirtió en un aglutinador social que permitió dar cohesión y democratizar las relaciones en el campo, creando un sentido de comunalidad, bajo la identidad rondera. Las relaciones e instituciones de reciprocidad andina que se estaban debilitando, como la *minga* y el *ayni*, para los trabajos en bien de la comunidad, o el *pararaico*, para la ayuda mutua en la construcción de casas, se fortalecieron. Las rondas permitieron una nueva forma de ejercicio colectivo de la autoridad, la seguridad y la justicia, recuperando un control territorial, aún sin propiedad colectiva de la tierra. Y, además, permitieron una forma de organización supralocal y una nueva forma de interlocución con las autoridades estatales. A los comités de rondas de base les siguieron las centrales de rondas de zona, distrito, provincia, departamento y región. Y sus demandas también empezaron a crecer de la seguridad local, al tema de la deforestación, la contaminación ambiental, el medio ambiente, entre otras.

A raíz de su actuación, las rondas empezaron a disputar a los poderes constituidos funciones que las constituciones desde el s. XIX atribuyeron privativamente al poder judicial, la policía y el Ejecutivo, esto es, administrar justicia, encargarse de la seguridad o ejecutar penas. En consecuencia, no se hicieron esperar los numerosos procesos penales contra las autoridades ronderas por “usurpación de funciones”, “secuestro”, coacciones, y otros delitos. De ahí la lucha de las rondas por su reconocimiento legal y, finalmente, constitucional. El reconocimiento constitucional de las funciones jurisdiccionales de la jurisdicción especial se logró con la Constitución de 1993. Ello significa la potestad de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, y de las rondas campesinas, para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de acuerdo a su derecho consuetudinario, sin violar los derechos de la persona. Y, la ley 27908 de Rondas Campesinas dice en su primer artículo que se aplica a las rondas los derechos y ventajas de las comunidades nativas y los pueblos indígenas, en tanto les corresponda y favorezca. De ahí que se aplique el Convenio 169 de la OIT y la Declaración. Ahora, no obstante que el reconocimiento constitucional tiene más de 17 años, sigue la criminalización de las rondas.

El Poder Judicial ha realizado esfuerzos por difundir el pluralismo jurídico reconocido en la Constitución de 1993. El 8 de enero del 2010 publicó un Acuerdo del Pleno Jurisdiccional unificando la jurisprudencia y estableciendo pautas a seguir por los jueces para evitar la criminalización de autoridades ronderas. Sin embargo, hay más de 700 casos de ronderos procesados actualmente por los mismos delitos de hace 17 años, esto es, secuestro, usurpación de funciones, coacciones, etc. Los fiscales siguen reclamando que los ronderos le “entreguen los detenidos” no obstante que el nuevo Código Procesal Penal (art. 18 inc. 3) establece que la jurisdicción penal ordinaria no tiene competencia en casos que corresponden a la jurisdicción especial (art. 149 de la Constitución). Igualmente, los fiscales siguen admitiendo denuncias contra las rondas y se resisten a admitir que las mismas puedan administrar justicia en casos “graves” o cuando afectan terceros, en abierto desconocimiento de lo que dice el Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema. Muchos fiscales no aceptan que las rondas vean casos de homicidio, lesiones graves o violencia sexual, a pesar de que hay sentencias de la Corte Suprema admitiéndolo. De otro lado, hay jueces que admiten demandas de casos ya resueltos por las rondas, en vez de declararlos cosa juzgada. Y, en no pocos casos, juzgan a una misma persona dos veces, cuando ya las rondas los han juzgado violando el *ne bis in idem*.

La criminalización de autoridades ronderas se da bajo varias circunstancias. En un caso, es cuando ejercen su autoridad administrando justicia respecto de ladrones, abigeos, etc. En este supuesto hay más de 700 ronderos procesados a nivel de la Fiscalía según su propio informe. En otro, cuando toman decisiones de protección directa de su territorio frente a agentes dañinos externos, como empresas mineras que contaminan fuentes de agua. Hay casos, como el de Majaz donde hay más de 300 procesados. También cabe observar que, en algunos casos, viejas denuncias por secuestro o usurpación de funciones se activan cuando las autoridades ronderas desean participar como candidatos locales o regionales para postular a puestos públicos. Esto ocurrió con el rondero de Jaén, que activaron una denuncia de hacía 6 años, lo que impidió que postulara a las elecciones.

Como ejemplo, varios dirigentes ronderos tienen hasta más de una decena de denuncias. Así, Magdiel Carrión, dirigente rondero de Piura y actual presidente de CONACAMI, tiene unas 19 denuncias penales. El presidente regional de las rondas campesinas de Piura tuvo hasta 36 denuncias penales. Ydelso Hernández Llamo, secretario de pluralismo jurídico de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas, tenía unos cinco procesos, de los que actualmente quedan dos pendientes. Los procesos toman mucho tiempo y los ronderos, en vez de dedicarse a sus tareas dirigenciales deben pasar días, meses y años ocupados y preocupados en tales procesos. Ello debilita a sus organizaciones y familias, les da inseguridad y les genera altos costos.

En cuanto a las políticas institucionales, aparte del Poder Judicial que ha empezado una campaña para el respeto de la justicia intercultural, la Policía ni Fiscalía lo están haciendo. Y, en cuanto a las propuestas normativas, varias agencias siguen haciendo propuestas inconsultas. De ahí la necesidad de un respeto efectivo a las autoridades ronderas, el establecimiento de la consulta previa para las políticas y leyes, y el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación, y no de subordinación.

### **Venezuela: Caso de los Caciques Yukpas de la Sierra de Perijá Del Zulia<sup>2</sup>**

Este caso muestra la falta de reconocimiento de la jurisdicción indígena por parte de la justicia ordinaria a pesar de que se trata de un hecho (homicidio) realizado dentro de una comunidad indígena, entre indígenas, en el que la comunidad reclama conocer el caso. La falta de reconocimiento de la jurisdicción indígena ha dado lugar a la prisionización por más de un año de uno de los dirigentes de la comunidad incluso en establecimientos militares.

El 13 de octubre de 2009, se suscitó un enfrentamiento entre un grupo de indígenas de la comunidad Chaktapa, asentado en la antigua hacienda Tizina, liderado por el cacique **SABINO ROMERO IZARRA**, en compañía de **ALEXANDER FERNÁNDEZ** y otras personas, y un grupo de indígenas de la comunidad Guamo Pamocha, cuyo cacique es **OLEGARIO ROMERO**, en el sector del Río Yaza de la Sierra de Perijá del Estado Zulia, con el fin de aclarar un conflicto relacionado con el robo de un ganado y las tierras ocupadas. Como consecuencia de la mencionada refriega fallecieron la adolescente **MIREÑA ROMERO** y el ciudadano **EVER ROMERO**, resultando heridos el adolescente **MANUEL SEGUNDO ROMERO**, los ciudadanos **JUAN DE DIOS CASTRO**, **SABINO ROMERO IZARRA** y **EDDY ROMERO**, y los niños **EDIXON ROMERO** y **MARILYN ROMERO**.

Estos hechos dieron lugar a que la justicia ordinaria abra proceso penal contra **Sabino Romero Izarra** y **Alexander Fernández Fernández** por los delitos de homicidio y lesiones, en agravio de las víctimas señaladas supra; y, por el delito de Agavillamiento en agravio del Estado

---

<sup>2</sup> Resumen del Informe preparado por Ricardo Colmenares, Anexo 3.

venezolano. A pesar de que la defensa señaló, la incompetencia de la justicia ordinaria según el marco normativo interno donde se reconoce las funciones jurisdiccionales de los pueblos indígenas, la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado de Zulia, el 24 de noviembre del 2009, falló confirmando la decisión de la primera instancia de mantener el conocimiento de la causa en la jurisdicción penal ordinaria, resaltando que “...*el derecho a la vida es inviolable*”.

La decisión de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones, agotó la vía procedimental ordinaria, por lo que la defensa presentó el 25 de febrero de 2010, el recurso extraordinario de Amparo por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que ésta determine, en última instancia, sobre la *competencia material* de la causa. Sin embargo, luego de cinco (05) meses y cinco (05) días, la Sala Constitucional con fecha 30 de julio de 2010, declaró inadmisibles la acción de amparo sosteniendo que la incompetencia no es *mutable* tanto en la fase intermedia como en la de juicio, y que es obvio que la defensa no podía hacerla valer por un motivo distinto, argumentando que “*la garantía del derecho a la defensa de los hoy quejosos, se concreta en la posibilidad que la defensa tiene de oponer nuevamente la excepción de incompetencia del tribunal en la fase subsiguiente del proceso*”.

A pesar de que reconoce que no es mutable el motivo de la incompetencia del tribunal y de que no va a variar en cualquier fase del proceso penal, y por lo tanto, no puede ser opuesta nuevamente en las subsiguientes fases del proceso penal, puesto que su interposición se encuentra condicionada a que se funde en un motivo distinto al dilucidado, luego dice que la defensa podía solicitarla como una garantía del derecho a la defensa en la fase subsiguiente, esto es, en la fase de juicio.

A nuestro juicio, la decisión de la Sala Constitucional **crea de manera ilegal y arbitraria una posibilidad procesal que no existe en ninguna norma de la ley adjetiva penal venezolana**; de lo cual se puede deducir, que con esta decisión la Sala Constitucional no sólo está obligando a indígenas continuar en el cauce de un proceso penal ordinario, sino que además esta desconociendo la competencia que tiene la Jurisdicción Indígena dentro de sus territorios.

Actualmente, la causa se encuentra en etapa de juicio oral y público desde el día 24 de agosto de 2010. El mayor tropiezo lo constituye el desconocimiento de todas las garantías judiciales de los indígenas que establecen las normas internacionales y nacionales dentro del proceso por parte de los operadores de justicia, a la vez que se mantiene una visión muy apegada al formalismo jurídico que impone el nuevo proceso acusatorio.

Se debe significar que en fecha 04 de marzo de 2011, la defensa solicitó la revisión de la medida de privación judicial que pesaba sobre los detenidos por una medida menos gravosa, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 264 del COPP y el convenio 169 de la OIT, por lo que el juez de la causa acordó la libertad bajo fianza, la cual se materializó el día martes 15 de marzo del presente año, imponiendo ciertas restricciones como no ausentarse de la jurisdicción del tribunal, prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y consumir sustancias prohibidas, un pacto de no agresión entre los acusados y otras.

### Derechos humanos vulnerados

La defensa de los ciudadanos SABINO ROMERO IZARRA y ALEXANDER FERNÁNDEZ considera que en el presente caso se han vulnerado los siguientes derechos humanos fundamentales:

a) El principio de la *diversidad étnica y cultural*, fundamento de la nacionalidad venezolana, que incorporó en el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el principio de interculturalidad establecido en los artículos 100 y 121 ejusdem;

b) El *derecho a la discriminación positiva* contenido en el numeral 2° del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

c) El derecho colectivo a la *jurisdicción especial indígena, el uso del derecho propio* y las *autoridades* que la conforman, como elementos esenciales del *derecho* a la propia cultura, reconocido en el artículo 260 constitucional, con la subsiguiente violación del *derecho al juez natural* recogido en el numeral 4° del artículo 49 ejusdem;

d) El derecho colectivo a las *tierras ancestrales y territorios* (hábitat indígenas), previsto en el artículo 119 constitucional;

e) Violación de los artículos 8.2, 9.1, 9.2 y 10 del *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, que es ley interna con rango constitucional conforme a lo establecido en el artículo 23 constitucional, y

f) El principio a la *libre determinación de los Pueblos Indígenas* preceptuado en el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (13-09-2007).

### SOLICITUD ANTE LA CIDH

Esperamos llamar la atención de la CIDH sobre el tema del derecho al propio sistema jurídico indígena, en particular sobre el derecho de ejercer funciones jurisdiccionales para la protección de sus bienes jurídicos. Las recomendaciones de la Ilustrada a los Gobiernos de la región serán de gran relevancia para promover la protección de este derecho y eliminar o, por los menos, reducir los casos de criminalización de autoridades y prácticas jurídicas propias.

Conforme al artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, podemos señalar que entre los derechos de la Convención Americana vulnerados a los pueblos indígenas en los casos emblemáticos presentados en esta audiencia se encuentra:

El derecho a la vida y vida digna **colectiva** (4); a la integridad **biológica y cultural** (5), a las garantías judiciales (8); a la propiedad **colectiva** (21); a la personería jurídica (3). Todas ellas en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

Así mismo sugerimos a la Comisión pueda realizar visitas a los países para ver la problemática indicada de la falta de respeto a los sistemas jurídicos propios, y emita los informes correspondientes.

## Recomendaciones

Solicitamos a la Comisión recomiende a los estados de la región:

- Respetar y aplicar los instrumentos internacionales y las provisiones constitucionales que reconocen la jurisdicción indígena.
- Realizar procesos de consulta y participación previos a la adopción de normas o leyes referidas a la materia, a fin de que no sean unilateralmente limitadas. En particular, que las leyes o políticas institucionales no limiten ilegalmente la jurisdicción indígena a conocer casos menores o faltas, o le impidan de conocer casos de terceros que afectan sus bienes jurídicos.
- Todos los asuntos que ocurren dentro de la jurisdicción indígena, y que afectan bienes jurídicos indígenas, serán resueltos por las autoridades indígenas de acuerdo a su derecho consuetudinario.
- Las autoridades indígenas tienen atribución para intervenir en todos los casos que acontezcan dentro de sus territorios, a fin de proteger su integridad, vida, medioambiente, etc.
- Las personas indígenas no serán sujetas a la justicia ordinaria, militar ni especial por hechos cometidos dentro de sus territorios, y que por lo tanto corresponden a la justicia indígena.
- Autoridades indígenas no serán procesadas por ejercer sus potestades normativas, ejecutivas y jurisdiccionales para proteger su territorio o por administrar justicia de acuerdo a su derecho consuetudinario, como está reconocido por el derecho internacional y las constituciones.
- Casos resueltos por autoridades indígenas según derecho propio, no deberán ser vistas otra vez por la justicia ordinaria.
- Una persona sancionada por el sistema indígena, no debe ser sancionada nuevamente por la justicia ordinaria.
- La justicia ordinaria respetará y dará por válidas las actuaciones de la jurisdicción indígena, seguidas según su propio debido proceso.
- Las autoridades ordinarias (policía, fiscales, jueces) deberán coordinar y colaborar con las autoridades indígenas, en igualdad y respeto mutuo de su autonomía institucional.
- Los conflictos de jurisdicción o la alegación de violación de derechos humanos por autoridades indígenas deberá ser resuelto por tribunales mixtos, en el marco del diálogo intercultural.

Respecto de los casos emblemáticos presentados, solicitamos a la Comisión, inste a los estados a fin de que cumplan con las normas internacionales correspondientes.

Al Estado peruano:

- Que cese la persecución penal contra la junta directiva de la Comunidad Nativa “Tres Islas”, y contra los ronderos por el hecho de ejercer sus potestades dispositivas, organizativas y jurisdiccionales dentro de su territorio.

Al Estado de Venezuela

- Que los caciques Yukpa sean juzgados por sus propias autoridades y cese la violación del debido proceso al ser sometidos y sancionados por la jurisdicción ordinaria.

Dada la importancia y complejidad de esta problemática en los países mencionados así como en otros de la región, que viven problemas propios (como Bolivia, Ecuador, Colombia, Brasil, México y Chile), solicitamos a la Comisión tenga a bien considerar audiencias de seguimiento.



**Cuadro 1 Reconocimiento del pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena en los Países Andinos en los noventa del s. XX**

Comparación	Colombia 1991	Perú 1993	Bolivia 1994	Ecuador 1998	Venezuela 1999
<p><b>1. Fundamento:</b></p> <p>Pluriculturalidad de la Nación/ Estado</p>	<p><b>Art. 7:</b> El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.</p>	<p><b>Art.2:</b> Toda persona tiene derecho, <b>Inc. 19:</b> A su identidad étnica y cultural. El estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación.</p>	<p><b>Art. 1:</b> Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la solidaridad de todos los bolivianos.</p>	<p>Art. 1. El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada. (...)</p>	<p>Artículo 100: Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. (...)</p>
<p><b>2. Reconocimiento del pluralismo jurídico y jurisdicción indígena</b></p> <p>a) Derecho Consuetudinario, b) Jurisdicción Indígena y c) Institucionalidad indígena (autoridades e instituciones propias).</p>	<p><b>Art. 246:</b> Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema jurídico nacional.</p>	<p><b>Art. 149:</b> Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>	<p><b>Art.171:</b> (...) Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer función de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de los conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos siempre que no sean contrarios a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del estado.</p>	<p><b>Art. 191:</b> (...) Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.</p>	<p>Artículo 260: Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.</p>



**Cuadro 2 Reconocimiento del pluralismo jurídico en el s. XXI, en el tercer ciclo del horizonte pluralista (2006-2009)**

	<b>Ecuador 2008</b>	<b>Bolivia 2009</b>
Modelo de Estado	<b>Art. 1.-</b> El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, <b>plurinacional</b> y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.	<b>Artículo 1.</b> Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho <b>Plurinacional Comunitario</b> , libre, independiente, soberano, democrático, <b>intercultural</b> , descentralizado y <b>con autonomías</b> . Bolivia se funda en la pluralidad y el <b>pluralismo</b> político, económico, <b>jurídico</b> , cultural y lingüístico, (...). <b>Artículo 2.</b> Dada la <b>existencia precolonial</b> de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su <b>libre determinación</b> en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la <b>autonomía</b> , al <b>autogobierno</b> , a su cultura, al reconocimiento de sus <b>instituciones</b> y a la consolidación de sus <b>entidades territoriales</b> , conforme a esta Constitución y la ley. <b>Art. 9.</b> Son <b>fines y funciones</b> esenciales del Estado, (...): 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la <b>descolonización</b> , sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para <b>consolidar las identidades plurinacionales</b> .
Principios	<b>Art. 83.</b> [deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos]: <b>10.</b> Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones <b>interculturales</b> .	Art.9. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e <b>igual dignidad</b> de las personas, <b>las naciones, los pueblos</b> y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el <b>diálogo intracultural, intercultural</b> y plurilingüe. <b>Art. 178. I</b> La <b>potestad de impartir justicia</b> emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de (...) <b>pluralismo jurídico</b> , interculturalidad (...). <b>Artículo 30. II.</b> [Las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos] 4. A la <b>libre determinación y territorialidad</b> . Art. 179. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de <b>igual jerarquía</b> .
Autoridad autónoma en sus territorios	Art. 57. [derechos colectivos] <b>9.</b> Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y <b>ejercicio de la autoridad</b> , en sus <b>territorios</b> legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.	<b>Artículo 304. I.</b> [Competencias exclusivas de las <b>autonomías</b> ]: 8. Ejercicio de la <b>jurisdicción indígena</b> originaria campesina para la <b>aplicación de justicia y resolución de conflictos</b> a través de <b>normas y procedimientos propios</b> de acuerdo a la Constitución y la ley. <b>Art. 179. I.</b> (...) la <b>jurisdicción indígena originaria campesina</b> se ejerce por sus <b>propias autoridades</b> ; (...).



Jurisdicción indígena	<p><b>Justicia indígena. Art. 171.-</b> Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas <b>ejercerán funciones jurisdiccionales</b>, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, <b>dentro de su ámbito territorial</b>, con garantía de participación y decisión de las <b>mujeres</b>. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus <b>conflictos internos</b>, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.</p> <p>El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean <b>respetadas</b> por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al <b>control de constitucionalidad</b>. La ley establecerá los mecanismos de <b>coordinación y cooperación</b> entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.</p>	<p><b>Título III. Capítulo Cuarto. Jurisdicción indígena originaria campesina. Art. 190.</b> I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus <b>funciones jurisdiccionales</b> y de competencia a través de sus <b>autoridades</b>, y aplicarán sus principios, valores culturales, <b>normas y procedimientos propios</b>. (...)</p> <p><b>Artículo 191.</b> I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son <b>miembros</b> de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.</p> <p>II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <b>Están sujetos</b> a esta jurisdicción los <b>miembros</b> de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.</li><li>2. Esta jurisdicción conoce los <b>asuntos indígena</b> originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.</li></ol> <p>Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen <b>dentro de la jurisdicción de un pueblo</b> indígena originario campesino.</p>
Límites	<p><b>Art. 21.</b> (...). <b>No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos</b> en la Constitución.</p> <p><b>Art. 57.-</b> [Derechos colectivos]: <b>10.</b> Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que <b>no podrá vulnerar derechos constitucionales</b>, en particular de las <b>mujeres, niñas, niños y adolescentes</b>.</p>	<p>Art. 190. II. La jurisdicción indígena originaria campesina <b>respetar</b> el derecho a la vida, el derecho a la defensa y <b>demás derechos y garantías</b> establecidos en la presente Constitución.</p>
Efectos	<p><b>Art. 76.</b> [el derecho al <b>debido proceso</b> incluirá las siguientes garantías básicas]: inc. 7, <b>i)</b> Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los <b>casos resueltos por la jurisdicción indígena</b> deberán ser considerados para este efecto.</p>	<p><b>Artículo 192.</b> I. Toda autoridad pública o persona <b>acatará las decisiones</b> de la jurisdicción indígena originaria campesina.</p> <p><b>Artículo 192.</b> II. Para el cumplimiento de las decisiones de la <b>jurisdicción indígena</b> originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el <b>apoyo de los órganos competentes del Estado</b>.</p>
Coordinación	<p>171.[ La ley establecerá los mecanismos de <b>coordinación y cooperación</b> entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.]</p>	<p><b>Art. 192.</b> III. El Estado <b>promoverá y fortalecerá la justicia indígena</b> originaria campesina. La <b>Ley de Deslinde Jurisdiccional</b>, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la</p>



		jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.
Control constitucional	171 [Dichas decisiones estarán sujetas al <b>control de constitucionalidad.</b> ]	<b>Artículo 197.</b> I. El <b>Tribunal Constitucional Plurinacional</b> estará integrado por Magistradas y Magistrados <b>elegidos con criterios de plurinacionalidad</b> , con <b>representación del sistema ordinario</b> y del <b>sistema indígena</b> originario campesino. <b>Artículo 199.</b> I. (...) Para la <b>calificación de méritos</b> se tomará en cuenta el <b>haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.</b>
Que estructuras sean parte del Estado		<b>Art. 30.</b> II. 5. A que sus <b>instituciones</b> sean parte de la estructura general del Estado. <b>Art. 182.</b> VI. (...) Para la calificación de méritos [de <b>Magistradas y los Magistrados</b> ] del <b>Tribunal Supremo</b> se tomará en cuenta el haber ejercido la <b>calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.</b> Art. 199. II. Las <b>candidatas</b> y los <b>candidatos</b> al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y <b>propuestos por</b> organizaciones de la sociedad civil y de las <b>naciones y pueblos indígena</b> originario campesinos.

### **Anexos**

1. Caso de la Comunidad Nativa “Tres Islas”.
  - Ayuda memoria del caso.
  - Presentación en power point del caso.
  
2. Caso de las Rondas Campesinas
  - Presentación en power point.
  
3. Caso de los Caciques Yukpa.
  - Informe en detalle.
  - Presentación en Power point.
  - Recurso.